

— Inhabilitación temporal por plazo no superior a tres años para pasar a categoría superior.

Por faltas muy graves:

- Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a dieciséis días ni superior a seis meses.
- Inhabilitación temporal para pasar a categoría superior por un plazo no superior a seis años.
- Despido.

Las sanciones por faltas graves y muy graves se comunicarán al trabajador por escrito.

Las sanciones que pueden imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta cometida pueda constituir delito o falta o de dar cuenta a la autoridad gubernativa si procede.

Art. 7.º *Prescripción.*—En materia de prescripción de faltas se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes.

Art. 8.º *Quedan derogados los capítulos correspondientes a faltas y sanciones de los Reglamentos de Régimen Interior y sustituidos por el presente anexo.*

Nota adicional

Se observa que en el artículo 87, apartado d, falta por consignar el párrafo siguiente, que se entenderá incorporado al mismo a todos los efectos:

«Las horas de su jornada de trabajo que los representantes de los trabajadores empleen por razón de su cargo, de acuerdo con la legislación vigente, serán abonadas como si fueran de presencia en su puesto de trabajo.»

6781

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Secoinsa».

Visto el expediente de conflicto colectivo formulado por la representación mayoritaria de los trabajadores en la Comisión deliberadora del II Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Secoinsa», en el que solicitan que previas las reuniones preceptivas se dicte Laudo de Obligado Cumplimiento; y

Resultando que en el mencionado escrito se hace referencia a las vicisitudes habidas en la negociación del Convenio Colectivo, de las que, como consecuencia de ellas, cabe señalar la falta de acuerdo definitivo entre los representantes de la Empresa y de los trabajadores, a pesar de las diversas reuniones celebradas, por lo que estiman necesaria la intervención de la autoridad laboral que en el presente caso es la Dirección General de Trabajo, dado el ámbito del Convenio;

Resultando que admitido a trámite el conflicto formulado, de conformidad con el artículo 23 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, fueron citadas las partes para celebrar el acto de avenencia el día 4 de marzo de 1980, invitando la Presidencia, antes de declararlo abierto a un último intento de negociación, lo que no fue conseguido sin poder establecerse un acuerdo, pese a las soluciones sugeridas, por lo que hubo de darse por concluida la reunión sin avenencia, invitándose a las partes (con suspensión del plazo legal para resolver) a que presentaran los datos y documentos necesarios para una mejor solución del conflicto;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado y cumplido las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que en primer término, debe establecerse que por razón de ámbito de aplicación del conflicto formulado, que afecta a trabajadores de una misma Empresa con centros de trabajo en distintas provincias, la competencia para entender y resolver sobre dicho conflicto colectivo viene determinada a esta Dirección General por lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, sobre Relaciones de Trabajo;

Considerando que cuando en un conflicto, que se formula para modificar las condiciones de trabajo, las partes no han podido lograr un acuerdo pleno, habiendo renunciado las mismas a la designación de árbitros, procede que la autoridad laboral competente dicte Laudo de Obligado Cumplimiento, resolviendo sobre todas las cuestiones planteadas, conforme así lo determina el artículo 25, apartado b) del expresado Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977;

Visto lo cual, los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda dictar el presente Laudo de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Secoinsa», resolviendo el conflicto suscitado por los representantes de los trabajadores en la Comisión deliberadora, en los siguientes términos:

Primero.—Los salarios fijos brutos teóricos anualizados de los trabajadores sin comisiones de «Secoinsa», a 31 de diciembre de 1979, serán incrementados para 1980 como a continuación se expresa,

- De menos de 760.000 pesetas: El 7 por 100.
- De menos de 770.000 pesetas: El 7,75 por 100.
- De menos de 780.000 pesetas: El 7,50 por 100.
- De menos de 790.000 pesetas: El 7,25 por 100.
- De menos de 800.000 o más: El 7 por 100.

Segundo.—Los conceptos económicos no salariales del Convenio Colectivo de 1979, tendrán los siguientes incrementos:

1. La ayuda de comedor, un 10 por 100.
2. Los pluses de Málaga, excepto el familiar, se incrementarán en un 10 por 100.
3. Las dietas serán de 1.700 pesetas, en las condiciones que señala el artículo 11 del Convenio.

Tercero.—Los conceptos salariales y de comisiones de los trabajadores a comisión, tendrán para 1980 el tratamiento que se derive de la aplicación, para antes del 30 de abril del presente año, del artículo 34 del Convenio de 1979. En el caso de que para la citada fecha no se haya realizado lo indicado en el punto anterior, serán de aplicación a este conjunto de trabajadores las condiciones del punto primero del presente acuerdo.

Cuarto.—Todo trabajador de la Empresa, verá incrementada, además de lo expuesto, su retribución fija teórica anualizada a 31 de diciembre de 1979, en un 2,5 por 100 en el caso de que al 31 de diciembre de 1980 se superen en un 4 por 100 los 3.200 millones de facturación total en el ejercicio de 1980.

Quinto.—Los efectos económicos del presente Laudo se retrotraerán al día 1 de enero de 1980, siendo su vigencia la de un año, salvo que las partes llegaran, durante su transcurso, a establecer un Convenio Colectivo.

Sexto.—Se declara prorrogado el I Convenio Colectivo de la Empresa «Secoinsa» con las siguientes salvedades:

1. Quedan derogados los artículos 3.º, 4.º, primer párrafo; 8.º, primer párrafo; 21; 27; 29 y 32.
2. El párrafo 2.º del artículo 9.º, hará referencia a los días 31 de marzo, 1 y 2 de abril de 1980.
3. El artículo 18 se acomodará a lo que dispone el artículo 37 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en sus apartados correspondientes.
4. Los artículos 23 y 24 se mantendrán íntegramente en su redacción hasta el día 15 de marzo de 1980 en que deberán acomodarse a lo que dispone la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto del Trabajador en sus preceptos relativos a los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores en la Empresa.
5. El artículo 28 se mantiene íntegro a excepción de la referencia al año 1979.

Séptimo.—Se dispone la publicación del presente Laudo en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su notificación a las partes interesadas en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a las que se hace saber que, contra el mismo, pueden interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente a su notificación, de conformidad con lo que dispone el artículo 28 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, en relación con el artículo 122 de la expresada Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 21 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6782

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Gerona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en plaza de Cataluña, 2, Barcelona, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de A. T. y estación transformadora y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en los capítulos III del Decreto 2817/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento, aprobado por Decreto 2819/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto: